



NUR <73001-31-07-001-2000-00053-00  
Ubicación | 122623 - 8  
Condenado JOSE HERMES VERA CARRILLO  
C.C # 93083837

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 534 del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <73001-31-07-001-2000-00053-00  
Ubicación | 122623  
Condenado JOSE HERMES VERA CARRILLO  
C.C # 93083837

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

**REPOSICIÓN**

Ejecución de Sentencia : 73001310700120000005300 (NI 122623)  
Condenado : José Hermes Vera Castillo  
Identificación : 93.083.837  
Fallador : Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima)  
Delito (s) : Secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de fuego  
Decisión : Redime, niega libertad condicional  
Reclusión : Comeb La Picota  
Normatividad : Ley 600 de 2000

AUTO No.

534.0221

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO**, previa el reconocimiento de la **REDENCIÓN PUNITIVA** a que haya lugar en atención a la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Picota».

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este juzgado la ejecución de la pena redosificada de trescientos nueve (309) meses y trece (13) días de prisión<sup>1</sup> que, por secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de fuego, impuso el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) a **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO** en sentencia de 25 de mayo de 2001.

En la referida sentencia, también se irrogó condena por perjuicios materiales en la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000) y morales equivalentes a quinientos (500) gramos oro.

El Juzgado 2º Homólogo de la Dorada (Caldas) mediante auto interlocutorio de 23 de diciembre de 2008, le otorgó al prenombrado el subrogado de la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, librándose la respectiva orden de libertad número 99 de esa misma fecha; no obstante, dicha gracia fue revocada por el Juzgado 4º Ejecutor de Ibagué (Tolima) mediante providencia de 17 de enero de 2012, en atención al

<sup>1</sup> Readecuada por el Juzgado 2º Homólogo de la Dorada (Caldas) mediante auto de 4 de diciembre de 2008, en atención al principio de favorabilidad por la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000.

incumplimiento que observó frente a la obligación de reparar el daño que ocasionó con la comisión de la grave conducta que perpetró.

Por cuenta de la presente causa, el referido condenado permaneció inicialmente privado de la libertad entre el 10 de junio de 1999 al 23 de diciembre de 2008<sup>2</sup>, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 24 de octubre de 2014<sup>3</sup>, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
29-09-2006	26	19.00
13-09-2007	03	17.00
26-03-2008	06	00.00
04-12-2008	03	04.00
23-12-2008	01	16.00
15-06-2016	01	07.25
23-09-2016	02	25.50
07-06-2017	02	01.50
17-07-2017	00	18.00
16-04-2018	02	12.50
10-05-2019	03	14.37
01-10-2019	02	10.50
29-04-2021	06	00.50
<b>TOTAL</b>	<b>61</b>	<b>26.12</b>

### LA SOLICITUD

El condenado y su abogado defensor, estiman que en el presente caso es procedente la libertad condicional pues consideran que se cumplen todas y cada una de las exigencias normativas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, incluso las circunstancias de tipo procesal establecidas en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Por su parte, la funcionaria responsable del área de gestión judicial al interno del COMEB «La Picota» a través del oficio 113-COMEB-AJUR-0 hace llegar la cartilla biográfica actualizada, comprobantes de calificación de conducta, certificados de cómputos y la Resolución 02105 del pasado 1° de julio para el estudio de la redención punitiva y libertad condicional a que haya lugar.

### EL CASO CONCRETO

#### 1° Cuestión previa.

Con la petición se aportó un memorial a través del cual el penado confiere poder especial al abogado *Leonid Ávila Guarnizo*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.241.487 y porta la tarjeta profesional número

<sup>2</sup> Fecha en la que materializó la libertad condicional.

<sup>3</sup> Data en la que fue capturado en razón a la revocatoria de la libertad condicional.

47.404 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma se reconoce personería al mencionado profesional del derecho para actuar en representación del condenado **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO**; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico «*avilaleonid@hotmail.com*» y el teléfono 314 414 76 55.

### 2° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Se omitió el certificado 17919022 con 632 horas de trabajo de julio a septiembre de 2020, por cuanto el mismo ya había sido objeto de reconocimiento de redención de pena en providencia de 29 de abril de 2021, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada según la información que reposa en el sistema de gestión de esta especialidad.

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18017860	Octubre a diciembre de 2020	384 trabajo	48	24 días
18098032	Enero a marzo de 2021	568 trabajo	71	35.5 días

Al respecto, recordemos que toda actividad laboral debe enmarcarse dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir, aquella que por día no exceda de ocho (8) horas y en la semana de 48 horas, pues como lo dispuso el artículo 5° del Código Penitenciario: «A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo».

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100 Ibidem detalla que el trabajo no se llevará a cabo los días domingos y festivos, postura acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> y de manera consecuente establece el derecho al descanso tras cumplir con la jornada laboral.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a establecer la redención de pena en favor del sentenciado dentro de los parámetros señalados en precedencia, esto es, aplicando la ley vigente colombiana, con una jornada semanal máxima de cuarenta y ocho (48) horas, sin considerar las horas de trabajo de los días domingos y festivos, así:

#### Año 2020

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Octubre	216	26	208	208
Noviembre	72	23	184	72
Diciembre	96	25	200	96
	384			<b>376</b>

#### Año 2021

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Enero	160	24	192	160
Febrero	192	24	192	192
Marzo	216	26	208	208
	568			<b>560</b>

Como la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO** en el periodo que

<sup>5</sup> Auto de 3 de diciembre de 2009, radicado No. 32712, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca

comprende el certificado de trabajo se catalogó como «ejemplar» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y ocho punto cinco (58.5) días, es decir, **UN (1) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### 3° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

En atención a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la condena en contra de **VERA CASTILLO** y a que la actuación se adelantaron bajo el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad de manera ultractiva, el despacho efectuará el estudio del subrogado liberatorio a la luz de los postulados consagrados en esta disposición legal y en el artículo 64 del Código Penal, sin las modificaciones hechas por las leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

De igual forma, conviene advertir que sobre el particular tampoco es posible aplicar las prohibiciones legales contenidas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y el 26 de la Ley 1121 de 2006, cuando quiera que el secuestro extorsivo que perpetró el aquí condenado fue cometido en el año 1999.

Es así que el artículo 480 del Código Procesal Penal de 2000, impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como «presupuesto de procesabilidad» para posibilitar el estudio del subrogado

Por su parte, el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, indicaba que el beneficio liberatorio podía concederse al condenado que hubiere «cumplido las tres quintas partes de la condena [factor objetivo], siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena [factor subjetivo]»

En el asunto objeto de análisis tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 480 de la Ley 600 de 2000 a saber, cartilla biográfica, resolución favorable 02105 del pasado 1° de julio y certificados de calificación de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

En primer lugar, tenemos que a ha de aclararse que a **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO** se le impuso una pena de trescientos nueve (309) meses y trece (13) días de prisión, entonces tenemos que el requisito objetivo para el estudio de la gracia en cuestión se cumple si ha purgado, por lo menos, ciento ochenta y cinco (185) meses y veinte (20) días.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 10 de junio de 1999 al 23 de diciembre de 2008, permaneciendo en tal condición desde el 24 de octubre de 2014, se tiene que a la fecha lleva doscientos (200) meses y cinco (5) días de descuento físico, que sumados a los sesenta y tres (63) meses y veinticuatro punto sesenta y dos (24.62) días reconocidos por redención (Incluyendo 1 mes y 28.5 días de esta providencia), arrojan un resultado de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y DOS (29.62) DÍAS**, que se discriminan de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
1999	06	21.00
2000	12	00.00
2001	12	00.00
2002	12	00.00
2003	12	00.00
2004	12	00.00
2005	12	00.00
2006	12	00.00
2007	12	00.00
2008	11	23.00
2014	02	08.00
2015	12	00.00
2016	12	00.00
2017	12	00.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	11	13.00
Descuento físico	200	05.00
Redenciones	063	24.62
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>263</b>	<b>29.62</b>

De ahí que el penado cumpla con la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Sin embargo, pese a que se cumple con este requisito, considera el Despacho que no están dadas las condiciones para liberar anticipadamente al penado.

En efecto, al realizarse un revisión detenida de la actuación, se aprecia que **VERA CASTILLO** ya había sido beneficiado con la libertad condicional por parte de nuestro homólogo 2° de la Dorada (Caldas), mediante providencia de 23 de diciembre de 2008; empero, durante el periodo de prueba al que quedó sometido, no sufragó los perjuicios a los que fue condenado por el fallador ni justificó el incumplimiento de tal obligación, situación que permitió al Juzgado 4° Ejecutor de Ibagué (Tolima) rescindir el subrogado por incumplimiento de las obligaciones contraídas al suscribir el acta de compromiso.

La reticencia a someterse a lo decidido por la judicatura en la sentencia condenatoria evidencia que el tratamiento penitenciario al que estuvo sometido hasta el momento que recobró su libertad no surtió en él el efecto resocializador esperado, pues, sin justificación alguna, pasó por alto el mandato emanado de una autoridad judicial de resarcir los daños ocasionados con su conducta al margen de la ley.

Es claro que el penado disfrutó por casi seis (6) años de la libre locomoción; no obstante, durante ese tiempo no se preocupó en lo más mínimo por acatar la totalidad de los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el subrogado del artículo 64 del Código Penal, entre ellos el de pagar los perjuicios determinados, es más nunca tuvo a bien siquiera presentar alguna fórmula o compromiso serio de que era su deseo hacerlo.

Por ende, visto que **VERA CASTILLO** no aprovechó la oportunidad otorgada por la administración de justicia para continuar con su proceso de reincorporación a la sociedad, en libertad, deberá cumplir el remanente de la condena irrogada en establecimiento penitenciario.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación apartes de la sentencia de tutela STP1013-2016 del 4 de febrero de 2016, proferida dentro de la Radicación número 83892, M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, donde se dijo:

*"La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).*

**En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena**. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Es pertinente señalar, una vez más, que el tiempo con el cual contó **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO** para cubrir los perjuicios fue amplio si en cuenta se tiene que recobró su libertad el 23 de diciembre de 2008; empero lamentablemente no lo hizo, como tampoco efectuó alguna propuesta de pago a su víctima, ni solicitó cancelación de los mismos mediante cuotas, y si carecía de recursos económicos tuvo la posibilidad de recurrir a las figuras de la prórroga para el pago de perjuicios o inexigibilidad de su cancelación previstas en los artículos 488 y 489 del Código de Procedimiento Penal del 2000, situaciones que no solicitó en el momento en el que fue requerido para ello.

De manera que como el penado desdeñó la oportunidad que le otorgó la administración de justicia de continuar con el proceso de resocialización y reincorporación en libertad, no resulta procedente otorgarle nuevamente el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite al despacho suponer fundadamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer.

#### **Cuestión Final.**

Vista la comunicación que antecede, proveniente de una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por **VERA CASTILLO** se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

Sin perjuicio de lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la providencia de 15 de octubre de 2020 proferida por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, tanto al condenado como a la dirección de la Penitenciaría «La Picota», para su conocimiento y fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado *Leonid Ávila Guarnizo* para actuar en representación del sentenciado **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO** redención de pena respecto a las horas de trabajo que exceden

la jornada legalmente establecida, en atención a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO** en proporción de **UN (1) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

**CUARTO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JOSÉ HERMES VERA CASTILLO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite «*Cuestiones Finales*».

**SEXTO: REMITIR** copia de este proveído al establecimiento penitenciario «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Efr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 25 FEB 2022 00.025  
La anterior providencia SECRETARIA 2

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
Bogotá, D.C. 18 FEB 2022  
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Leonid Avila Guamiza  
informandole que contra la misma proceden los recursos de Interpongo Recurso Revisión y Sub Apelación  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



**JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 122623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 13-12-2021

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-12-2021.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BSC UKPA

CC: 93083837

TD: 87859

HUELLA DACTILAR: